AÑO DE 1853. *Jueves 8 de diciembre.* NÚMERO 147.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 1100.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En la Secretaría de este Gobierno se halla la licencia absoluta por inútil del artillero Alonso Fermoso, natural del pueblo Vigües, quien podrá presentarse á recogerla ó reclamarla por conducto del señor Alcalde de su distrito. Orense 6 de diciembre de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.* —*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 1101.

El Sr. Comisario de guerra de esta provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente.

El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 3 del actual me remite los adjuntos tres documentos á fin de que solicite de V. S. su pronta insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

En obsequio al mejor servicio del Estado, espero tenga efecto la citada insercion aunque sea por suplemento, pues que en ello se interesa el buen resultado de la subasta que se anuncia, la cual tendrá lugar en los estrados de la Intendencia militar de este distrito el dia 12 del actual.

No dudo tendrá V. S. la bondad de ordenar se me dé oportuno aviso del recibo de dichos documentos, y de que se efectuará la citada insercion para ponerlo en conocimiento del citado Sr. Intendente.

Lo que con los documentos á que hace referencia, se publica para los efectos oportunos. Orense 6 de diciembre de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—P. I., *Juan Garcia Armero*, secretario.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar con fecha 26 de noviembre último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 26 de octubre último me comunica la Real orden siguiente.—Excelentísimo Señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 16 de setiembre último, en el que estensamente expone á este Ministerio los perjuicios que en todos sentidos trae consigo el suministro de provisiones al ejército por contrata; enumera tambien los graves inconvenientes que ofrece la realizacion del mismo servicio en metálico, y encarece por último las dificultades con que á cada paso tropieza la Administracion, cuando encargada de hacerlo por sí directamente, se encuentra sin recursos y falta de medios de accion en los momentos mas críticos y oportunos; razones todas que despues de un profundo estudio y detenido exámen en la materia, han impulsado á V. E. á proponer al Gobierno en su citado escrito, se introduzca una modificacion importante en el último de los tres sistemas enunciados, reducida al planteamiento del servicio mixto, ó sea á la adquisicion por medio de simultáneas y dobles subastas de las primeras materias, corriendo á cargo de la Administracion militar todas las demas operaciones hasta la difinitiva terminacion del suministro. S. M., que se ha hecho cargo de cuanto V. E. expone con el interes con que siempre atiende al bienestar y mejor asistencia del soldado, encuentra aceptable desde luego dicho pensamiento, pues si bien se halla persuadida por los resultados obtenidos hasta el dia, de las ventajas del servicio de provisiones por administracion directa, no desconoce tampoco que este sistema exije en toda su latitud prontos, simultáneos y cuantiosos recursos, que si han de aprontarse con la oportunidad que exije el servicio, otras atenciones no menos importantes del Estado quedarían desatendidas, colocando al Tesoro en una posicion violenta y angustiosa, y si por el contrario para aliviar á este se aplazan, se disminuyen ó dejan de satisfacerse los mencionados recursos, en este caso la Administracion militar, careciendo del principal elemento y sin tener en su ayuda la libertad y desahogo con que en mejor posicion puede contar siempre un especulador ó asentista, se verá precisada á vivir al dia y á sufrir continuamente las consecuencias inmediatas de la fluctuacion de los mercado; con notable quebranto del Erario y aun de la calidad misma

del servicio. Fundada S. M. en estas tan atendibles consideraciones, y acogiendo desde luego el pensamiento de V. E., se ha dignado mandar, que por vía de ensayo, y en atencion á la carestía que hoy tienen los granos, y á no ser esta la época mas á propósito para su adquisicion, se proceda por la Administracion militar á contratar con dobles subastas habidas en esta capital y en las de cada distrito respectivamente, las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso en los ocho primeros meses de 1854, y que á fines de junio próximo se contraten del mismo modo las que puedan necesitarse en los cuatro últimos meses de dicho año y ocho primeros de 1855; que adquiridos que sean los expresados artículos por medio de entregas trimestrales ó mensuales, segun lo aconsejen las circunstancias particulares de las factorías, la Administracion militar cuidará por sí de su custodia, conservacion, elaboracion y demas operaciones consiguientes, hasta realizar definitivamente el suministro á los cuerpos; para cuyo fin es asimismo la voluntad de S. M., que V. E. disponga la redaccion inmediata de los pliegos de condiciones que ha de someter á su Real aprobacion, en que se expresen con el mayor cuidado y detenimiento todas las cláusulas obligatorias hasta el cumplimiento por una y otra parte de lo que se estipule, la calidad de los granos, requisitos para las entregas, su pago por la Administracion y demas circunstancias que V. E. contemple mas eficaces al mejor y mas favorable éxito de este nuevo sistema.—Lo traslado á V. S. con inclusion de un ejemplar del pliego general de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de 17 del corriente, al que ha de sujetarse la ejecucion de este servicio, para que en su vista proceda V. S. á convocar la subasta con sujecion al anuncio que verá V. S. inserto en la Gaceta oficial de esta Córte, fijando el remate para el dia y hora en el mismo señalado, arreglando el modelo de las proposiciones al formulario circulado para el servicio de provisiones; sirviendo á V. S. de gobierno, que la distribucion de los granos por factorías, regulacion de su peso y propiedades y señalamiento de precios límites, será enteramente conforme al resultado de las noticias que debe V. S. remitirme en cumplimiento de lo prevenido en mi circular de 14 del corriente, y cuya urgencia nuevamente recomiendo.»

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 26 de octubre último, y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en otra de 17 del corriente al surtido y acopio de los granos y demas necesarios en cada uno de los distritos militares de Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Estremadura, Burgos, Navarra, Provincias Vascongadas, y Mallorca, al suministro de provisiones de las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los mismos durante los ocho primeros meses del año próximo de 1854, y segun la diferente situacion que ocupen, calculado en la cantidad señalada en la condicion 8.ª del referido pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de las Intendencias de cada uno de los expresados distritos militares, bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 12 de diciembre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que se insertará á continuacion, y con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 3 de junio de 1852, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A dichas proposiciones deberán los licitadores acompañar como garantía el correspondiente documento justificativo del depósito en la caja general ó sucursales de ella en las provincias del importe equivalente á la octava parte de la totalidad del servicio, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad que resulte.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resultase mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta Córte en los mismos estrados de la referida Direccion general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel su Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con el objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª y última. Habiendo de sujetarse la designacion de los puntos de depósito á la última situacion de la fuerza existente en cada distrito, se arreglará y sujetará el asentista para la entrega de la totalidad del acopio y regulacion del peso y calidades de los granos á la distribucion y calificacion que se le señale por la Intendencia del distrito en el acto de la subasta ó antes si fuese practicable.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Pliego de condiciones generales á que deben arreglarse las contratas de las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso en los ocho primeros meses del año de 1854, con arreglo á lo que se determina en la Real órden de 26 de octubre del presente año, y á las prevenciones hechas en el Real decreto de 27 de febrero de 1852.

1.ª Las contratas de las primeras materias para el servicio de provision serán por distritos, y las subastas que se celebren simultáneas en la Intendencia militar de cada uno de ellos y en la Direccion general de Administracion militar el dia y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán, con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852, y bases generales establecidas en la instruccion de 3 de junio del mismo año.

2.ª Las especies que se consideran como primeras materias y que se tratan de contratar, son el trigo, la

harina, la cebada y la paja, y con las circunstancias y cualidades que se espresarán, sean necesarias en los puntos que se designen en cada distrito, con arreglo al consumo de la fuerza existente en los mismos.

3.ª Será obligacion del asentista el situar con quince dias de anticipacion la cuarta parte de los artículos contratados en cada uno de los puntos que le señale el Intendente militar del distrito, á escepcion del artículo de paja que podrá entregar el contratista aunque sea de una sola vez, siempre que la capacidad de los almacenes lo permita: cualquiera movimiento que hubiesen de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la Administracion militar.

4.ª La entrega de los artículos se verificará al pie de los almacenes de la Administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó su equivalente en el sistema métrico decimal en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

5.ª El asentista justificará las entregas de los artículos y por las cantidades á que se obliga, con recibo formal del encargado de la factoría, visado con el V.° B.° del Comisario Inspector del mismo ramo en el punto en que se verifique; en cuyos recibos se espresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reunen las circunstancias que se marcan en estas condiciones, espresando su peso para mayor seguridad.

6.ª El trigo ha de ser de buena calidad, y cuando menos de segunda clase de los que se consuman en el pais, bien limpio, sin mezcla alguna de semillas extrañas, y por ningun estilo atacado del insecto.

El peso del trigo se designa sacando el término medio del que aparece tener el del pais, en la forma siguiente:

Una fanega de trigo de buena tierra, segun testimonio debe pesar, por ejemplo. . . 92 libras.

Comprobacion:

(Segun testimonio) de las que mas pesan.	95
Idem de los que menos hasta segunda clase.	89
	184
Término medio.	92

Si de esta comprobacion resultase alguna pequeña diferencia del peso señalado por testimonio, será discrecional al Intendente el dispensar al contratista hasta media libra en fanega, si las demas circunstancias del trigo lo hiciesen muy recomendable.

La cebada debe ser de buena calidad, y para esto reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; á cuyo fin se fija del mismo modo que en el trigo el peso de cada fanega, calculado solo por la mejor del pais; ademas, debe estar limpia y sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja ha de ser de cebada ó de trigo, bien trillada, limpia, sin humedad ni mal olor.

7.ª Como la experiencia ha demostrado que en algunos puntos se hace casi imposible la moledura del trigo, ó á lo menos muy costosa y perjudicial á los intereses de la Administracion militar, es indispensable en ellos la adopcion de harinas para la elaboracion del pan; y en su consecuencia se señalan en la condicion siguiente, así las factorías que requieren dicho artículo, como el número de arrobas que se necesita, y la clase ó clases, y en qué proporcion.

8.ª El número y cantidad que de cada artículo se contrata, es el que se ha considerado necesario en cada distrito, segun la situacion actual de hombres y caballos existentes en él y que se espresa á continuacion; pero si el movimiento de tropas hiciese aumentar ó disminuir el suministro, el contratista estará obligado á disminuir ó aumentar las entregas en la forma que le prevenga el Intendente del distrito; á cuyo fin le dará las órdenes convenientes con quince dias de anticipacion.

Distritos.	Peso del trigo.	Peso de la cebada.	Fanegas. Trigo.	Fanegas. Cebada.	Arrobas. Harina de 2.ª de 3.ª	Arrobas. PAJA.
Castilla la Nueva.	91½ libr.	60	56,527	103,890	»	445,560
Andalucía.	92	60	27,284	26,008	»	157.300
Valencia.	91	60	29,412	23,040	»	92,160
Galicia.	92	60	14,280	3,830	18,774	15,240
Aragon.	92	60	17,058	22,530	»	90,140
Granada.	91	70	8,560	16,280	»	63,168
Castilla la Vieja.	92	60	14,574	31,730	»	125,779
Estremadura.	94	72½	7,720	12,400	»	48,160
Navarra.	»	60	»	3,608	28,992	14,160
Burgos. Logroño.	87	60	7,440	13,782	4,744	55,120
Burgos. Burgos.	89½					
Provincias Vascongadas.	92	60	2,612	14,460	28,016	57,840
Mallorca.	94	60	12,196	3,540	»	14,100
Total.			197,603	275,098	80,526	1.148,727

En Santander y Santoña se usa harina de 3.ª superior; en las Provincias Vascongadas 3.ª y 4.ª por mitad; Navarra 2.ª y 3.ª idem.

La distribucion por factorías acompaña por separado.

9.ª El pago de los artículos de suministro que entreguen los asentistas, que nunca excederá de la cuarta parte que marca la condicion 3.ª, se verificará por la Administracion militar del distrito prévia la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega total y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la guerra, con equidad siempre, y en justa proporcion á los demas servicios administrativos.

10. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales, y cualquiera otro que al verificarse el contrato estuviere establecido ó durante el mismo se estableciere por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes y demas, sin que por este contrato pueda alegar excepcion ni privilegio que le exima del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

11. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas, de subasta, escritura é impresion de los egemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

12. Si al terminar el contrato conviniese á la Admi-

nistracion militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecucion por el referido asentista á los mismos precios establecidos en el convenio que finalice.

13. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sugeto á cuyo favor se hiciese la cesion ó subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion que sigue, prévia aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, en cuyo caso quedará exento aquel de responsabilidad.

14. Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion del documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la octava parte de las especies que se subasten, ó sea el importe de un mes de suministro, y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará este depósito aumentado hasta el duplo como fianza de la primera entrega; cuando tenga lugar esta en los almacenes de la Administracion, se devolverá el depósito al asentista, puesto que el valor de las especies se retendrá como garantía hasta que haya verificado la segunda entrega, y así sucesivamente el de la segunda garantizará la tercera, y esta hasta que haya tenido efecto la cuarta y última, en cuyo caso se hará el completo pago de lo que hubiese devengado el contratista.

15. En el caso de que el asentista ó asentistas falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se halle obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presente no fueren enteramente de recibo y se hallase imposibilitado de poderlo suplir en el acto con otros, la Administracion militar egercerá accion gubernativa sobre los asentistas, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogársele, á cuyo fin efectuará por sí las compras de especie que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por dichos asentistas para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto á que, si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirijir sus reclamaciones por la via contenciosa-administrativa.

16. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán con arreglo á lo que se previene para iguales casos en el artículo 10 de la Instruccion provisional de 1.° de marzo de 1842, con la sola diferencia de que ademas de la concurrencia á los almacenes para presenciar la entrega de los víveres, del Comisario de guerra y oficial de subsistencias que debe recibirlos, lo verificará tambien un gefe mayor nombrado por el Capitan general del distrito, ó autoridad superior de guerra, si fuese en punto subalterno, para que este gefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad, circunstancias y peso que se han estipulado; pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyese con conocimientos suficientes para distinguir bien la bondad de los artículos.

17. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de rescision del contrato, á escepcion de caso de peste ú ocupacion por tropas enemigas en alguna ó algunas provincias del distrito, y aun esto reclamando con un mes de anticipacion, para que la Administracion militar pueda tomar sus disposiciones.

18. El órden y demas circunstancias de la subasta se arreglará á lo prevenido en la Instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 3 de junio de 1852.—Madrid 17 de noviembre de 1853.—Aprobado por S. M.—Blaser.—Es copia.—G. Autran.

Modelo de proposicion.

D. F. de tal, vecino de tal, enterado de las condiciones establecidas para el acopio y surtido de granos y demas necesarios al suministro de las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de tal, desde 1.° de enero próximo hasta fin de agosto siguiente, fijado en la cantidad de tantas fanegas de trigo, tantas de cebada, tantas arrobas de harina y tantas de paja, y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el número tantos de la Gaceta, Boletin ó Diario de tantos, y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma; me comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarme de la ejecucion de este servicio, á los precios siguientes:

Fanega de trigo. . . . .
Arroba de harina. . . . .
Fanega de cebada. . . .
Arroba de paja. . . . . .

Y para que sea válida la presente proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Es copia.—G. Autran.

NÚMERO 1102.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Deseando esta Administracion evitar las dudas que á los Ayuntamientos de esta provincia puedan ocurrirles en la formacion de las matrículas de la contribucion industrial de 1854, les previene que para cubrir el presupuesto provincial de dicho año, tienen que gravarse las cuotas de la espresada contribucion con la cantidad de ocho reales por ciento. Orense 3 de diciembre de 1853.—*Luis Romero.*

NÚMERO 1103.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de esta ciudad y partido.=A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades de esta provincia, hago presente: Que en este juzgado y escribanía del infraescrito pende causa contra José Benavides y Manuel Pereira, labradores y vecinos de Sejalbo, por falso testimonio, en la cual se dispuso su prision, que no pudo tener efecto por haberse ausentado; y para que se realice en cualquier parage donde sean habidos, acordé exortar, como lo hago, á todas las autoridades de la provincia para que se sirvan hacer practicar las conducentes diligencias á conseguir la indicada prision, y que si se efectuase se remitan con el debido seguro á mi disposicion para los efectos convenientes, ofreciéndome al tanto en iguales casos justicia mediante. Dado en Orense á 5 de diciembre de 1853.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por mandado del señor juez, *Manuel Casar.*

Señas personales del José Benavides Conde. Edad 50 años, estatura 5 pies, cara redonda, hoyoso de viruelas, barba roja y ojos claros, mal vestido de ordinario como labrador jornalero; sabe escribir regularmente.

Idem de Manuel Pereira. Edad 48 años, estatura algo mas de 5 pies, cara flaca y poca dentadura, formando de resultas de ello un pequeño hoyo á un costado de la boca, barba poca, mal vestido de ordinario por su pobreza.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.